



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1053/2017

Guadalajara, Jalisco, a 25 de octubre del 2017

RECURSO DE REVISIÓN 1284/2017

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO
TERRITORIAL DEL ESTADO DE JALISCO.
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 25 de octubre de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco, México. • Tel. (33) 3600 5743

www.itel.org.mx



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

1284/2017

Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo
Territorial del Estado de Jalisco.**

02 de octubre de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

25 de octubre de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Falta de respuesta a la solicitud de información.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

"...se informa que No es cierto, en razón de que mediante oficio SEMADET No. UT/688/2017, de fecha 27 veintisiete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, se otorgó respuesta a la solicitud de información, de la cual esta Unidad de Transparencia conoció, oficialmente el día 26 veintiséis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, es decir, al momento en el que el hoy recurrente interpuso su recurso de revisión, enviándolo a la cuenta de correo electrónico oficial de esta Unidad de Transparencia, anexando como prueba el documento en formato PDF titulado 1009_06-09-2016-104845,"



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de esta resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1284/2017.

S.O. Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco.

RECURSO DE REVISIÓN: 1284/2017.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.



Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **1284/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL DEL ESTADO DE JALISCO**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 26 veintiséis de junio de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, la cual recibió el número de folio 02815417, donde se requirió lo siguiente:

“1.- Plan de Regional de Integración Urbana y del Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Jalisco referido a la región de la carretera Autlán-Villa Purificación.

2.- Los convenios de colaboración suscritos por la administración estatal actual con dependencias municipales y federales respecto de la apertura carretera Autlán-Villa Purificación.”

2.- Mediante oficio de fecha 28 veintiocho de junio de la presente anualidad, en referencia a su expediente interno número UT/SGG/1009/2017, el sujeto obligado Secretaría General de Gobierno remitió a este sujeto obligado Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco el primer punto de la solicitud por considerarlo de su competencia.

3.- El sujeto obligado fue omiso en resolver la solicitud de información remitida por la Secretaría General de Gobierno.

4.- Inconforme con la falta de respuesta, la parte recurrente presentó su recurso de revisión ante el sujeto obligado por medio de correo electrónico, el día 25 veinticinco de septiembre del año en curso, declarando de manera esencial:

“...
Falta de respuesta a la solicitud de información
...”

5.- Mediante acuerdo de fecha 03 tres de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

6.- Cabe señalar que el recurso de revisión se interpuso ante el sujeto obligado por lo que mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **1284/2017**, impugnando al sujeto obligado **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL DEL ESTADO DE JALISCO**; en conjunto con el primer informe rendido por el sujeto obligado, toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de

RECURSO DE REVISIÓN: 1284/2017.

S.O. Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial
del Estado de Jalisco.

itei

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/977/2017 en fecha 09 nueve de octubre del año corriente, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

7.- Mediante el mismo acuerdo citado con anterioridad de fecha 04 cuatro de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado, oficio de número UT No. 692/2017 signado por **M. en D. Héctor César Ornelas Gómez** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

"...se informa que No es cierto, en razón de que mediante oficio SEMADET No. UT/688/2017, de fecha 27 veintisiete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, se otorgó respuesta a la solicitud de información, de la cual esta Unidad de Transparencia conoció, oficialmente el día 26 veintiséis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, es decir, al momento en el que el hoy recurrente interpuso su recurso de revisión, enviándolo a la cuenta de correo electrónico oficial de esta Unidad de Transparencia, anexando como prueba el documento en formato PDF titulado 1009_06-09-2016-104845,"

8.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 04 cuatro del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 09 nueve del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

9.- Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 04 cuatro del mes de octubre del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL DEL ESTADO DE JALISCO**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera extemporánea a través de correo electrónico, el día 25 veinticinco del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La remisión de incompetencia fue enviada al sujeto obligado el día 28 veintiocho del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que el sujeto obligado contaba con 08 ocho días hábiles para resolver la solicitud, por lo que dicho plazo concluyó el día 10 diez de julio del año corriente, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 12 doce del mes de julio de la presente anualidad, concluyendo el día 10 diez del mes de agosto del año en curso, tomándose en cuenta el periodo vacacional de este Instituto, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado extemporáneamente.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez

RECURSO DE REVISIÓN: 1284/2017.

**S.O. Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial
del Estado de Jalisco.**

que el artículo en cita dispone:



Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...
iii. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, ha sucedido una causal de improcedencia, dicha causal corresponde a la presentación extemporánea del presente recurso de revisión, como a continuación se declara:

La solicitud de información fue presentada ante la Secretaría General de Gobierno, quien se declaró incompetente para resolver el primer punto de la solicitud de información, el cual consistió en lo siguiente:

“1.- Plan de Regional de Integración Urbana y del Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Jalisco referido a la región de la carretera Autlán-Villa Purificación.”

Mediante oficio de número UT/1830-06/2017 de fecha 28 veintiocho de junio del 2017 dos mil diecisiete, se remitió la primera parte de la solicitud de información al sujeto obligado Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco.

El sujeto obligado contaba con 08 ocho días hábiles para resolver dicha solicitud, plazo que concluyó el día 10 diez de julio del presente año, lo anterior de conformidad al artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

En consecuencia, al no recibir respuesta por parte del sujeto obligado, el recurrente contaba con 15 quince días para interponer recurso de revisión, contados a partir del término con el que contaba el sujeto obligado para responder la solicitud, lo anterior de conformidad al artículo 95.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 95. Recurso de Revisión - Presentación

1. El recurso de revisión debe presentarse ante la Unidad del sujeto obligado o ante el Instituto, por escrito y por duplicado, o en forma electrónica cuando el sujeto obligado cuente con el sistema que genere el comprobante respectivo, dentro de los quince días hábiles siguientes, según el caso, contados a partir de:

...
iii. El término para notificar la respuesta de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, sin que se hayan realizado.

Por lo tanto, el término para interponer el recurso de revisión comenzó a correr el día 12 doce de julio del presente año, concluyendo el día 10 diez de Agosto del 2017 dos mil diecisiete, tomándose en cuenta para el conteo el periodo vacacional de este Instituto, el cual consistió en los días 24 de julio al 01 primero de agosto del presente año.

Ahora bien, el presente recurso de revisión fue interpuesto el día 25 veinticinco de septiembre

RECURSO DE REVISIÓN: 1284/2017.

S.O. Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial
del Estado de Jalisco.



del año corriente, como anteriormente se expuso, el recurrente tenía hasta el día 10 diez de agosto del año en curso, por lo que la presentación del recurso de revisión que nos ocupa fue notoriamente extemporánea.

En consecuencia, se actualiza una causal de improcedencia, la cual corresponde a la extemporaneidad de la interposición del presente recurso de revisión, de conformidad al artículo 98.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

I. Que se presente de forma extemporánea;

...

Por lo anteriormente expuesto, procede el sobreseimiento del presente recurso de revisión por causal de improcedencia correspondiente a la extemporaneidad del recurso que nos ocupa, de conformidad al artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

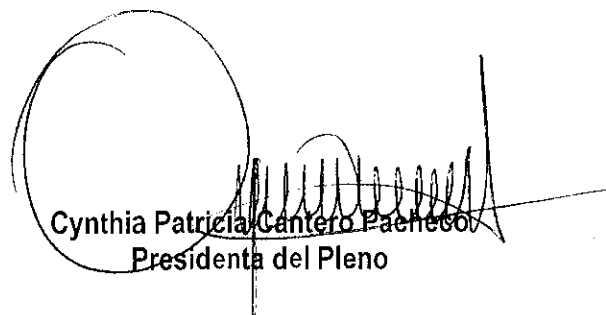
RECURSO DE REVISIÓN: 1284/2017.

**S.O. Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial
del Estado de Jalisco.**



Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rósas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1284/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 25 veinticinco del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/CAC.